

# SCJN: Es innecesario que en actas de visita domiciliaria se asiente que no se actuó en días y horas inhábiles



MIRAMONTES  
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma  
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa  
Tiene 28 años en la firma

## INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de junio de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la Contradicción de tesis 119/2014, entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 71/2014 (10a), bajo el rubro: *ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIEN TEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.*

## CRITERIOS CONTENDIENTES

El entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, mediante la tesis de

jurisprudencia XIV. J/2, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* bajo el rubro: *VISITAS DOMICILIARIAS, PRÁCTICA DE, EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. SON CASOS EXCEPCIONALES Y DEBE HACERSE CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA FINAL DE AUDITORÍA*, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, estableció como criterio jurisprudencial que, tratándose de visitas domiciliarias, es obligación de los auditores precisar en el acta relativa que no se actuó en los días inhábiles comprendidos entre la fecha de inicio y la de cierre del acta final o, en su defecto, que se actuó en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, **lo que deberán especificar.**

La tesis invocada es del tenor siguiente.

**VISITAS DOMICILIARIAS, PRÁCTICA DE, EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. SON CASOS EXCEPCIONALES Y DEBE HACERSE CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA FINAL DE AUDITORÍA.** De acuerdo con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, para la práctica de diligencias por parte de las autoridades hacendarias, la regla general es que se actúe en días y horas hábiles; y sólo en los dos casos excepcionales que se precisan en el párrafo segundo a saber: **a)** cuando la visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días u horas inhábiles y **b)** cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular; se pueden habilitar días y horas

no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitadores precisar en el acta relativa que no se actuó en los días inhábiles comprendidos entre la fecha de inicio y la de cierre del acta final o, en su defecto, que se actuó en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, lo que deberán especificar.

No. de Registro 224,871. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VI. Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia administrativa. Tesis de jurisprudencia. Tesis XIV. J/2 Julio-Diciembre, 1990. Pág. 427.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el 27 de febrero de 2014, el amparo directo 837/2013, sostuvo –de manera medular–, lo siguiente:

*...no se comparte el criterio sustentado por su homólogo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en su jurisprudencia XIV. J/2, habida cuenta que ningún precepto del CFF, vigente durante el desarrollo de la visita domiciliaria impugnada, establecía como obligación, a cargo de los visitadores, la de circunstanciar en el acta final si su práctica se desarrollaba en días y horas inhábiles; sin que sea óbice que el artículo 13 del referido Código Tributario, establezca que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, bastando por lo tanto que se asiente el día y hora en que se realizan tales diligencias, para que el gobernado tenga certeza de ello y, en su caso, pueda realizar la impugnación correspondiente, **siendo innecesaria mayor** circunstanciación al respecto.*

A mayor abundamiento, señaló ese Tribunal que en todo caso sería en los supuestos de excepción previstos en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación (CFF), cuando en las diligencias relativas se tenga que circunstanciar y justificar por qué no se practicaron en días y horas hábiles, precisamente, por constituir **excepciones a la regla general**.

Por su importancia, a continuación se reproduce el contenido del artículo 13 del CFF en cita, como sigue:

**13.** *La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías*

*en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.*

*Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, **cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles**. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, **cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular**.*

Del referido numeral se desprende con meridiana claridad que, efectivamente, la regla general ordena que las diligencias de las autoridades fiscales deberán de efectuarse en días y horas hábiles, y que **sólo en los casos de excepción** podrán habilitarse días u horas inhábiles, siendo éstos los siguientes: **(i)** Cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, y **(ii)** Cuando la continuación de una diligencia iniciada en días y horas hábiles tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular.

### CRITERIO JURISPRUDENCIAL POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

Sobre el particular, la Segunda Sala de la SCJN estableció que las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que, por regla general, no trascienden por sí mismos a la esfera jurídica del gobernado, y que el requisito de la circunstanciación exigido en los artículos 16 de la Constitución Federal y 46, fracción I del CFF, obliga a las autoridades fiscales a precisar los hechos u omisiones de carácter **concreto y relevantes** de los que tengan conocimiento durante el desarrollo de la visita.

Asimismo, ese Máximo Tribunal destacó que era importante tener presente que los artículos 12, 13, 44, 45, 46, 46-A, 47, 49, 50 y 53 del CFF, establecen los días y horas hábiles en que las autoridades fiscales podrán actuar, así como las reglas a las cuales deben ajustar su actuación al momento de practicar las visitas domiciliarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Sin embargo, ninguno de los numerales mencionados establece como obligación a cargo de los visitadores, la de circunstanciar en las actas relativas si su práctica se

desarrolla en días y horas inhábiles; motivo por el cual, no existe razón legal para que en tales actas deba circunstanciarse que durante la ejecución de la visita no se actuó en días y horas inhábiles.

En mérito de lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 a 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.**

*De los artículos 12, 13, 44 a 47, 49, 50 y 53 del Código Fiscal de la Federación, que establecen los días y horas hábiles en que la autoridad fiscal podrá actuar, así como las reglas a las cuales debe ajustar su actuación durante la práctica de una visita domiciliaria, no se advierte que los visitadores estén obligados a señalar en las actas relativas si se desarrollan en días y horas inhábiles, por lo que no existe razón legal para que en dichas actas deba circunstanciarse que durante la ejecución de la visita no se actuó en días y horas inhábiles. Es así, porque si bien es cierto que el citado numeral 13 señala que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, también lo es que eso no significa que en todas las actuaciones deba circunstanciarse el hecho de que se desarrollan en días y horas hábiles o inhábiles, sino que basta con que en ellas se asienten el día y hora de su realización para que el visitado tenga certeza de ello y, en su caso, pueda impugnarlas, así como para que el órgano jurisdiccional competente pueda verificar su legalidad, siendo innecesaria mayor circunstanciación al respecto. En todo caso, es en los supuestos de excepción previstos en el indicado artículo 13, a saber: **a)** cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; y **b)** al continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.*

*Contradicción de tesis 119/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Ad-*

*ministrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis XIV. J/2, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, PRÁCTICA DE, EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. SON CASOS EXCEPCIONALES Y DEBE HACERSE CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA FINAL DE AUDITORÍA.", aprobada por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 427, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 837/2013.*

*Tesis de jurisprudencia 71/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

## CONCLUSIONES

El criterio jurisprudencial en cita se estima por demás acertado, y viene a fortalecer la dicción del Derecho en materia tributaria, pues si bien es cierto que el artículo 13 del CFF establece como **regla general** que las actuaciones de las autoridades fiscales deberán de realizarse en días y horas hábiles, también lo es que sólo en los **casos excepcionales** que en el mismo se precisan, se pueden habilitar días y horas inhábiles.

De tal suerte que, con apoyo en dicha regla general, debe estimarse suficiente para cumplir con la debida circunstanciación, que los visitadores únicamente asienten la fecha en la cual se efectúa la diligencia y la hora de su inicio y conclusión, dando con ello certeza de que se realizaron en días y horas hábiles; en el entendido de que de no ser así, es decir, de efectuar diligencias en días y horas inhábiles, **entonces sí y sólo entonces**, se deberá circunstanciar dicho caso de excepción. •